



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00167 00

Accionante: ORLANDO GIRALDO GONZALEZ

Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE

Sentencia de primera instancia # **168**.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ORLANDO GIRALDO GONZALEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE** mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE, el cual fue radicado en la ventanilla única de dicha entidad el día 14 de junio de 2023 bajo la siguiente denominación PQR20230019487.

Que, hasta la presentación de la acción de tutela, esto es, al 10 de julio del año en curso, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que considera que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que la entidad accionada no emitió respuesta dentro de los términos de Ley.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-301 del 10 de julio de 2023 contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE y a su vez se le concedió a la entidad accionada el término perentorio de dos (2) días para que se sirviera dar las explicaciones que considerara necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
PALMIRA-VALLE**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si en efecto la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente

a la solicitud radicada el día 14 de junio de 2023, o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”*¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”*² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

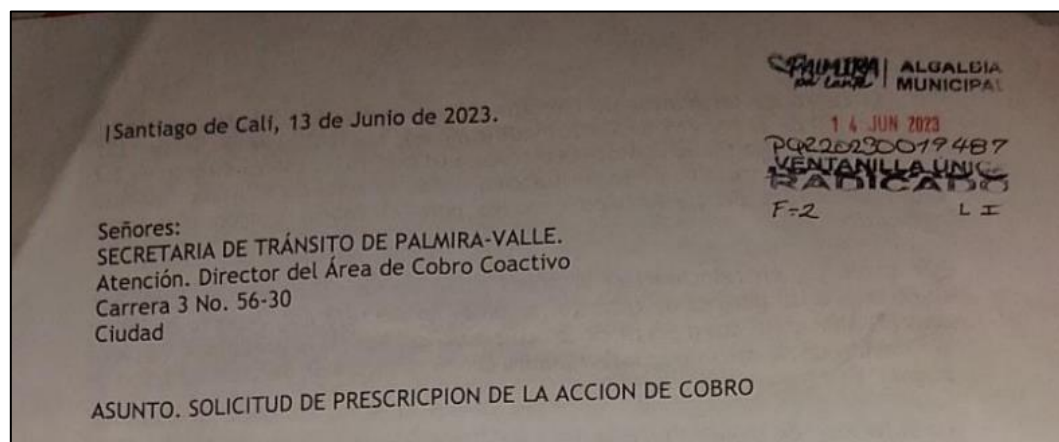
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, el señor ORLANDO GIRALDO GONZALEZ presenta acción de tutela solicitando que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE le otorgue una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 14 de junio de 2023, dado que a la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, al 10 de julio del año en curso, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que considera que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, analizados los elementos de prueba arrimados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 14 de junio de 2023 ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE, el cual fue radicado bajo la siguiente denominación PQR20230019487.



A su turno, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE remitió contestación a la presente acción de tutela informando al Despacho que dio respuesta a la petición radicada por la parte accionante mediante oficio No. 2023.232.5.992 del 6 de julio de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico (crismarti1964@hotmail.com) que aparece relacionado en la presente acción de tutela y para ello aportó como anexos el comprobante de envío de la citada respuesta mediante correo electrónico del 13 de julio de 2023.

Frente a lo anterior, el Despacho procedió a verificar la notificación realizada al peticionario evidenciando que la misma no fue efectiva, dado que la respuesta fue enviada a los correos electrónicos v5kma586@gmail.com y crismarti1964@hotmail.com, los cuales NO se encuentran relacionados en el libelo petitorio y por el contrario, la respuesta debió remitirse al correo electrónico stivengiraldo387@gmail.com, el cual aparece relacionado en el escrito de tutela.



Luis Enrique Ramos Vergara <luis.ramos@palmira.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SEÑOR ORLANDO GIRALDO GONZALEZ RADICADO 002-2023-00167-00

1 mensaje

Luis Enrique Ramos Vergara <luis.ramos@palmira.gov.co>
Para: crismarti1964@hotmail.com
CC: j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de julio de 2023, 14:55

Señor

ORLANDO GIRALDO GONZALEZ

En archivo adjunto enviamos respuesta al derecho de petición PQR 20230019487

 07072023Orlando Giraldo Gonzalez165937.pdf
226K



Omar Perez Mora <omar.perez@palmira.gov.co>

respuesta derecho de peticion

4 mensajes

Omar Perez Mora <omar.perez@palmira.gov.co>
Para: v5kma586@gmail.com

8 de julio de 2023, 11:15

 J0gos2023 01
Omar Pérez Mora
Profesional Universitario
Secretaría de Tránsito y Transporte

 07072023Orlando Giraldo Gonzalez165937.pdf
226K

Así las cosas, encuentra el Juzgado que si bien es cierto que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE emitió una respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante, también es cierto que la misma NO fue debidamente notificada al peticionario, por lo tanto, dicha respuesta NO contempla los elementos que componen el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN, esto es, *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**.”*

En consecuencia y de acuerdo con lo solicitado por la parte accionada, el Despacho no encuentra motivo alguno para negar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que como se explico en precedencia la respuesta emitida por la entidad accionada NO fue efectiva al no haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, esta instancia judicial tutelaré y ordenaré a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE, que, en el término perentorio de 48 horas, le otorgue al accionante una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición remitida el día 14 de junio de 2023, la cual deberá ser comunicada al correo electrónico stivengiraldo387@gmail.com que aparece relacionado en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

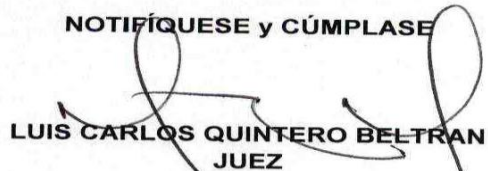
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el señor ORLANDO GIRALDO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE**, a través de su secretario, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, a EMITIR una RESPUESTA de fondo a la solicitud enviada por el accionante el día 14 de junio de 2023, la cual deberá ser comunicada al correo electrónico stivengiraldo387@gmail.com que aparece relacionado en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ